

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 10876

Art. 1º .- Sustitúyese el artículo 24º inciso 5º de la Ley
10.869 por el siguiente:

"Artículo 24º.

inciso 5º.- El Tribunal de Cuentas debe dictar sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha establecida en el inciso anterior. Caso contrario operará la caducidad de la competencia del Tribunal y de aquellos actos que fueran consecuencia de la misma.

Si el Tribunal no dictare sentencia dentro del plazo fijado en el presente inciso, será de aplicación lo previsto en el artículo 30º, cuarto párrafo, de la presente ley".

Art. 2º.- Sustitúyese el artículo 46º de la Ley 10.869 por el siguiente:

"Artículo 46º.- Las cuentas provinciales y municipales correspondientes a ejercicios cerrados hasta el año 1988 inclusive remitidas y no resueltas por el Tribunal con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente, deberán resolverse antes del 31 de Diciembre de 1.990.



//2

Las cuentas del Ejercicio 1989 y las correspondientes a ejercicios anteriores no presentadas a la fecha de promulgación, deberán ingresar al Tribunal de Cuentas antes del 1° de mayo de 1.990 y resolverse antes del 30 de abril de 1.991.

La falta de pronunciamiento del Tribunal dentro de dichos plazos tendrá los efectos señalados en el artículo 24° inciso 5°, primer párrafo.

A partir del Ejercicio 1.990 se observará el procedimiento y los plazos previstos en la presente ley."

Art. 3°.- Sustitúyese el artículo 47° de la Ley 10.869 por el siguiente

"Artículo 47°.- Deróganse las Leyes 4373 y 4568, Decreto Ley 892/55, Ley 8038 y toda otra - disposición que se oponga a la presente, salvo para - los supuestos comprendidos en el artículo 46°."

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA,

17 ENE 1990

VISTO el expediente número 2100-141/90 por el cual tramita la promulgación del proyecto de ley sancionado por la Honorable-Legislatura a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 1989, que introduce modificaciones a la Ley 10.869, que instituyó un nuevo régimen orgánico-jurídico del Honorable Tribunal de Cuentas de esta Provincia y,

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma legal fue vetada parcialmente por este Poder Ejecutivo mediante Decreto 5.937/89;

Que una adecuada hermenéutica constitucional y en salvaguarda de la supremacía piramidal y superlegalidad de nuestra norma fundamental; hace que este Poder Ejecutivo, deba hacer uso nuevamente de las facultades otorgadas por el artículo 95 de nuestra Constitución Provincial;

Que el artículo 1 del proyecto sancionado, al establecer en su modificación al artículo 24, inciso 5) de la Ley 10.869, que- "Caso contrario operará la caducidad de la competencia del Tribunal y de aquellos actos que fueran consecuencia de la misma", está colisionando y violando en forma expresa, lo preceptuado por el artículo 147, inciso 2) de nuestra Ley de Leyes;

Que nuestra Constitución vigente como asimismo la reforma a la misma sancionada en 1989 y pendiente de aprobación plebiscitaria, le asignan expresamente al Honorable Tribunal de Cuentas, entre otras facultades- la de: "examinar las cuentas de percepción e inversión de fondos públicos y aprobarlas o desaprobarlas..."

Que la competencia expresa atribuida a dicho Organó, no puede ser alterada o menoscabada, apartándose expresamente de un precepto instituido por la máxima jerarquía normativa, como asimismo de una elemental ética y moral republicana, que le asigna al "control" de los actos de gobierno, una importancia tal, que hace a la vida misma de la democracia;



L
D.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1/2.-

Que si el Tribunal de Cuentas no se expide, según lo normado por nuestra Carta fundamental, la cuenta no queda aprobada, y se produciría un vacío legislativo al no preverse la suerte de la cuenta alcanzada por el plazo fatal de caducidad, que por otra parte colisiona con lo prescripto por el artículo 15 de la Ley 10.869;

Que asimismo tal plazo implicaría la extinción de un proceso por la falta de su impulso temporal, no coincidiendo en este caso, con la filosofía política de este Gobierno, que en el manejo y rendición de los Fondos Públicos, ha adoptado una conducta diáfana, cristalina y transparente, en beneficio del Erario Provincial y del Pueblo bonaerense;

Que por idénticas consideraciones es necesario observar el tercer párrafo del artículo 2 del proyecto en tratamiento;

Que el Honorable Tribunal de Cuentas y la Asesoría General de Gobierno, se han expedido en forma coincidente sobre la necesidad de observar el proyecto sancionado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétase parcialmente el proyecto de Ley mencionado en el

----- Visto del presente Decreto, en lo siguiente:

a) Artículo 1.- En el primer párrafo, en donde expresa "Caso contrario operará la caducidad de la competencia del Tribunal y de aquellos actos que fueran consecuencia de la misma.

b) Artículo 2.- Tercer párrafo que asevera: "La falta de pronunciamiento del Tribunal dentro de dichos plazos tendrá los efectos señalados en el artículo 24, inciso 5), primer párrafo".

10876

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1/3.-

ARTICULO 2.- Promúlgase la ley sancionada, con excepción de lo obser-
----- vado precedentemente.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura, las observacio-
----- nes formuladas.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Minis-
----- tro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y
----- Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 30

DR. CARLOS RAUL ALVAREZ
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. ANTONIO CAPIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES